



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0095-R-2018**  
**Piura, 26 de enero de 2018**

**VISTO**

El expediente N° 5009-0101-17-6 del 16 de octubre de 2017, remitido por el **Dr. William Rolando Miranda Zamora**, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con documento de fecha octubre de 2017, el servidor docente William Rolando Miranda Zamora, solicita se formalice su nombramiento como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Agroindustria e Industrias Alimentarias de la Facultad de Ingeniería Industrial, por cuanto cumple con todos los presupuestos fácticos y jurídicos exigibles por las normas ordinarias y las normas administrativas para que se proceda a su nombramiento;

Que, mediante Informe N° 034-2018-OCAJ-UNP del 24 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

- Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en el considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";
- Que, en ese sentido, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su Artículo 80, establece que los docentes universitarios pueden ser:
- Art. 80.1 Ordinarios: Principales, asociados y auxiliares.
- Art. 80.2 Extraordinarios: Eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- Art. 80.3 Contratados: Que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.
- Que, asimismo, el Artículo 83° de la misma norma legal (Ley 30220), concordante con el Artículo 250° del Estatuto de la UNP, respecto a la admisión a la carrera docente, señalan:
- "La Admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante..."
- Que, atendiendo a lo señalado, corresponde precisar que forma parte del expediente la Resolución Rectoral N° 2667-R-2008 de fecha 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se resuelve declarar ganadores de Concurso Público de Plazas Orgánicas para contrato en la Universidad Nacional de Piura, entre otros, al Ing. William Rolando Miranda Zamora.
- Que, tal como se indica en la resolución citada, el recurrente, en el año 2008, ganó un concurso público de plazas para contrato; el cual, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 80.3 de la Ley Universitaria, los docentes contratados son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato docente; pues si bien es cierto, el recurrente ha sido ganador de un concurso público, éste no era para una plaza de nombramiento sino para una de contrato docente, situación de la que es consciente el docente Miranda Zamora, pues él mismo lo reconoce y detalla en el numeral tercero de la solicitud.
- Que, por otro lado, debemos también precisar que mediante sentencia de vista contenida en Resolución N° 11, recaída en el expediente judicial signado con número 00289-2016-0-2001-SP-LA-01, se resuelve confirmar la sentencia de fecha 05 de abril de 2016 que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por William Rolando Miranda Zamora contra la Universidad Nacional de Piura y se ordena a esta Casa de Estudios Superiores que expida nueva Resolución Administrativa mediante la cual disponga se renueve el contrato que tenía el demandante como docente en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo en la Facultad de Ingeniería Industrial en el Departamento de Agroindustria e Industrias Alimentarias.
- Al respecto, precisa que de conformidad con lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución; es decir, que lo ordenado mediante sentencia firme debe cumplirse tal como se señala en ella misma, no pudiendo, la autoridad administrativa, hacer interpretación o extenderse más allá de lo estrictamente ordenado en el mandato judicial.
- Que, teniendo en cuenta lo señalado, la sentencia recaída en el proceso judicial interpuesto por el recurrente, ordena que la UNP cumpla con expedir una nueva resolución administrativa mediante la cual se disponga la renovación del contrato docente del demandante William Rolando Miranda Zamora como docente Auxiliar a Tiempo Completo en la Facultad de Ingeniería Industrial en el Departamento Académico de Agroindustria e Industrias Alimentarias, mas no se ordena su nombramiento en la UNP, tal como lo está peticionando el administrado.
- En ese sentido, esta Casa de Estudios Superiores, ha cumplido con lo ordenado en sentencia; es decir, ya se ha emitido el acto administrativo que renueva el contrato docente del solicitante William Rolando Miranda Zamora, en cumplimiento del mandato judicial contenido en sentencia en calidad de cosa juzgada, no correspondiéndole el derecho al nombramiento que solicita
- Que, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, además de los argumentos expuestos, recomienda que se debe declarar improcedente la solicitud de nombramiento como docente Auxiliar a Tiempo Completo presentada por el docente William Rolando Miranda Zamora, en virtud a que el Concurso Público en el que resultó ganador de una plaza, era un concurso para contrato docente y no para nombramiento. Asimismo, en relación al mandato judicial que ordena su reposición como docente de la UNP, únicamente precisa que se debe emitir el acto administrativo que resuelva la renovación de su contrato docente y no el nombramiento del recurrente en la plaza que ya ostenta por contrato, tal como hemos dejado en claro en los argumentos expuestos;

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nombramiento como docente Auxiliar a Tiempo Completo presentada por el docente **William Rolando Miranda Zamora**, en virtud a que el Concurso Público en el que resultó ganador de una plaza, era un concurso para contrato docente y no para nombramiento. Asimismo, en relación al mandato judicial que ordena su reposición como docente de la Universidad Nacional de Piura, únicamente precisa que se debe emitir el acto administrativo que resuelva la renovación de su contrato docente y no el nombramiento del recurrente en la plaza que ya ostenta por contrato, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
c.c.: RECTOR,DGA,OCI.,OCP,OCARH(4),OCAJ,INT.,ARCHIVO (2)  
12 copias /NAC



**DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA**  
**R E C T O R**